

**Expediente:** [REDACTED] / 2016

**Tribunal:** Cámara en lo Civil y Comercial Sala II

**Fecha:** 21/09/2018

**Voces Jurídicas**

**DISPENSA DE LA PRESCRIPCION; EXCEPCION DE PRESCRIPCION;  
VICTIMA DE VIOLENCIA;**

San Salvador de Jujuy, 21 Septiembre de 2.018.

VISTO:

El Expte. Nº 00005/2016, "Daños y Perjuicios: V. V., M. R. de los A. c/ T., J. A."; y,

CONSIDERANDO:

1. Comparece el Dr. R. E. N. por la participación acordada en autos, y solicita se resuelva sobre la excepción de prescripción de la acción planteada al contestar demanda. Aclaremos que las partes se encuentran contestes en su tratamiento previo, tal como quedara plasmado en audiencia conciliatoria (fs. 117).

Fundamenta su posición en el tipo de responsabilidad que se le endilga a su mandante (extracontractual), luego remarca que el supuesto hecho ilícito data del 09/10/2009, y que la demanda por daños fue interpuesta recién el 20/09/2016, siendo aplicable la norma del Art. 4.037 del Código Civil.

Agrega, que no se proveyó en el expediente penal el pedido de la actora de constituirse en querellante adhesivo, entre otras argumentaciones a las que nos remitimos en honor a lo breve.

Corrido traslado, contesta el Dr. R. C. A. L., con el patrocinio letrado del Dr. S. E. V. Solicita se rechace el pedido con fundamento en que el plazo comienza a correr desde que la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de fecha 15/09/15 quedó firme.

2. Antes de ingresar a la cuestión resulta necesario señalar que atento a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, la resolución del presente caso se registrará por las normas del anterior Código Civil por cuanto los acontecimientos traídos a conocimiento ocurrieron con anterioridad al día 1º de agosto de 2015.

Ello así, pues, de acuerdo al artículo 7º del Código Civil y Comercial de la Nación las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas que se constituyeron y se extinguieron bajo la vigencia de la ley anterior, no son alcanzadas por la regla general de la "aplicación

inmediata" de la nueva. Dicho de otro modo: en el caso concreto, fue durante la ley anterior que ocurrió el hecho fuente de la obligación de reparar y también allí es que las consecuencias que produjo se vieron consumadas (no quedaron diferidas en el tiempo, no quedó una situación o relación "in fieri"); en consecuencia, no se pueden ver afectadas por la ley nueva ya que, de lo contrario, ello conllevaría un efecto retroactivo que -como principio general- se encuentra prohibido, salvo que la misma norma lo establezca.

Interpretando el citado artículo 7, el Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, señala que "... se trata de una regla dirigida al Juez y le indica que ley debe aplicar al resolver un caso y establece que debe aplicar la nueva ley de modo inmediato y no tiene efecto retroactivo, con las excepciones previstas... la relaciones jurídicas existentes que se constituyeron o se extinguieron cumpliendo con los requisitos de la Ley anterior no son alcanzadas por ese efecto inmediato..." (Código Civil Comentado, Rubinzal Culzoni, Tomo I, página 45/47).

Así también lo sostiene la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci con cita de Roubier: "... Doctrina y Jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso..." (La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Rubinzal Culzoni, Editores, página 100).

3. Cabe señalar que, la excepción de prescripción debe ser analizada en cada caso con criterio restrictivo, pues ha de ponderarse la necesidad de favorecer la conservación de los derechos (Corte Sup., 11/5/1978, II 1978-d-137. cit. C. Nac. Trab., sala 4º 27/03/2008, "Borquez, Dante L.V.V. Masson Transportes Cruz del Sur S.A- Lexis Nº 350217539), más aun en el caso como el de autos, donde está en juego la integridad física y psíquica de la actora.

Adelantando opinión, entendemos que la defensa opuesta no puede tener favorable acogida, teniendo en consideración las razones de hecho y derecho que seguidamente se detallan.

Analizamos primero las constancias del Expte. Penal Nº .../09 que corre por cuerda, y del que surge con toda claridad que la promotora al momento de interponer la denuncia penal efectuó reserva de constituirse en querellante adhesivo, cuestión esta que fue motivo de planteos en dicho fuero y resuelta de manera favorable a la promotora, pretendiendo el demandado una vez más reeditar tal planteo bajo la pretendida excepción.

En segundo lugar, tenemos en consideración que se inició demanda por daños el 28/11/16, fecha en la que aún no se encontraba

prescripta la presente acción, ya que el plazo comienza a correr a partir que quedó firme la sentencia del S.T.J. (15/09/2015).

Para arribar a tal conclusión entendemos, que desde el hecho, hasta que formula denuncia constituyéndose como querellante adhesivo, se encontraba imposibilitada de obrar (ver. fs. 961/971), por ello resulta ajustado a derecho dispensarla del plazo anterior referido, conforme lo autoriza el art. 3.980 del C.C.

Reconocida doctrina sostiene que resultan aplicables los arts. 3.966 y 3.980 del C.Civil, con sustento en que, "...la utilización inmoral de la prescripción es repudiada por el ordenamiento jurídico (arts. 21 y 953 C.Civil) (Cfr. Alberto Spota - Luis Fernandez - Actualizador, Prescripción y caducidad, T. I, 2º Edición Actualizada. La Ley, pág. 320) La idea fuerza de autonomía de la voluntad, reconoce que allí donde existen dificultades de hecho en el ejercicio del derecho de acción, existe también la facultad del magistrado de dispensar de las consecuencias de la prescripción. Es por ello que tenemos en cuenta la declaración de la actora y testigos del expediente penal ya aludido (fs. 962/965).

Destacamos también el tipo de ilícito que se ventila y al respecto compartimos la postura que sostiene que la víctima de violencia doméstica o sexual mientras esté sometida a las consecuencias de violencia, es decir, mientras no pueda reconocerse a sí misma como víctima o se encuentre en imposibilidad de hablar, sufre una imposibilidad de accionar y por lo tanto puede ser dispensada de la prescripción (CFR. Graciela Medina, "La Responsabilidad por Daños derivada de la violencia sexual y violencia familiar [www.gracielamedina.com](http://www.gracielamedina.com), artículos publicados página 16. (libro de Acuerdos N° 57, F° 433/440, N° 111).

En tal orden de ideas, entendemos que el cómputo del plazo se inició recién al momento de quedar firme la resolución del STJ (15/09/2015), concretamente desde que culminó el proceso penal, hasta que la actora interpuso demanda por daños y perjuicios, solo transcurrieron 12 meses y 13 días, no configurándose el plazo que establece el art. 4.037 del C.C.

En consecuencia, corresponde rechazar la excepción de prescripción interpuesta por el Dr. R. E. N. con expresa imposición en costas y diferir la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

Por lo expuesto, la Sala Segunda de la Cámara en lo Civil y Comercial:

**RESUELVE:**

1. Rechazar la excepción de prescripción articulada por el Dr. R. E. N. a fs. 56/58 conforme los términos vertidos.

2. Imponer las costas al vencido. Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

3. Agréguese copia la en autos, notifíquese por cédula, etc.

Firmado: Dra. María del Huerto Sapag; Dr. Enrique Rogelio Mateo; Dr. Jorge Daniel Alsina.

Ante mí: Dra. Agustina Gonzalez Fascio – Secretaria.